



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 038-2024-A/MPR

Rioja, 08 de febrero del 2024.

VISTO:

El Oficio N° 005-2024-SITRAMUN-RIOJA de fecha 26.01.2024; Nota de Coordinación N° 056-2024-O.R.H-GAF/MPR recibido con fecha 02.02.2024; Informe Legal N° 047-2024-OAJ/MPR de fecha 05.02.2024; y la Disposición del Titular de la Entidad con Memorando N° 048-2024-A/MPR de fecha 08.02.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, se publicaron en el diario oficial “El Peruano”, los Lineamientos para la implementación de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el Artículo 2° de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;

Que, la licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora para el desarrollo del conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva (otorgamiento exclusivo para dicho fin), la cual podrá ser solicitada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo y hasta treinta (30) días después de suscrito el producto negocial (convenio colectivo, acuerdo conciliatorio o expedido el laudo arbitral); siendo que, dichos representantes deben ser identificados por la organización sindical en el proyecto de convenio colectivo conforme se establece en el numeral 14.3 del Artículo 14° de los Lineamientos;

Que, teniendo en cuenta la definición de representación sindical a la que alude el numeral 2 del Artículo 3° de los Lineamientos, de la lectura de la misma se desprende que su conformación podría estar integrada, bien sea por los dirigentes sindicales o algún otro afiliado de su organización, ello considerando que, la autonomía colectiva como elemento esencial de la libertad sindical alberga una gama de derechos, entre los que se encuentra la libertad de representación, por la cual las organizaciones sindicales pueden escoger a los sujetos participantes en un procedimiento de negociación colectiva, por lo que la licencia a la que alude el Artículo 11° de la Ley de Negociación Colectiva en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Sector Estatal, es aplicable a los miembros de la representación sindical que puede estar integrada ya sea por los dirigentes de la organización sindical u otros miembros de la misma que participen del desarrollo del procedimiento de negociación colectiva;

Que, de las normas acotadas, se colige que la licencia sindical para la negociación colectiva sea centralizada o descentralizada reguladas en la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal solo favorece a los miembros de la comisión negociadora respectiva, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo a la presentación del pliego de reclamos y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo;

Que, la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal señala que el procedimiento de negociación colectiva se desarrolla en dos niveles: centralizado y descentralizado, y que en el primero de ellos es sujeto de la negociación las confederaciones sindicales más representativas; mientras que, en el segundo de los niveles es sujeto de la negociación las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito; siendo que en ambos niveles este procedimiento se inicia el 1 noviembre de cada año (con la presentación del proyecto de convenio colectivo desde dicha fecha y hasta el 30 enero del año siguiente) y debiendo culminar como máximo el 15 de julio del año siguiente;

Que, considerando que de acuerdo a los niveles de la negociación colectiva los sujetos de la misma, por la parte sindical, pueden ser organizaciones sindicales de primer a tercer grado, corresponde tener en consideración lo señalado en el Artículo 5° del Convenio 87 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 13281: Artículo 5°.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores;

Que, aunado a ello, la Organización Internacional del Trabajo en el documento de trabajo "Practicando la libertad sindical", plantea una serie de afirmaciones que profundizan en el contenido de lo señalado en el Artículo 5° del Convenio 87 y que se reseñan a continuación: Ser parte de una federación o confederación es un derecho que tiene el sindicato. Una federación es una organización de segundo grado o nivel que agrupa sindicatos tomando como referencia los aspectos siguientes: **a)** Sindicatos de una misma rama de actividad, por ejemplo, de la minería o de la alimentación; **b)** Sindicatos de un mismo oficio o profesión, por ejemplo, de mecánicos o electricistas; **c)** Sindicatos de una misma provincia o región. Las confederaciones a su vez, son organizaciones de tercer nivel o grado, son constituidas por federaciones de diversas índoles y a veces por sindicatos de carácter nacional;

Que, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en relación al derecho de las organizaciones sindicales de elegir libremente a sus representantes, el mismo que se desprende de la libertad sindical, invocada en el Artículo 3° del Convenio 8712 de dicha agencia de la Organización de Naciones Unidas, ha expresado en las decisiones que se citan a continuación lo siguiente: Derecho de las organizaciones de elegir libremente sus representantes: Principios generales (...) **585.** La libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes; **586.** Los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad y tales representantes deben tener el derecho de presentar las peticiones de los trabajadores (...); **589.** El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas;

Que, la libertad de representación supone el derecho de las organizaciones sindicales de elegir libremente a sus representantes, sin injerencia por parte del Estado o de los empleadores. Claro está, esta libertad generalmente es entendida como el derecho de las organizaciones sindicales (de cualquier nivel) a establecer libremente quiénes serán las personas naturales que las representen (los llamados "dirigentes sindicales"). Sin embargo, a nuestro entender, también, dentro de esta libertad, podría considerarse a aquellos sujetos que representan a las organizaciones sindicales en el desarrollo de sus actividades y programas de acción (entre los que podemos encontrar a los procedimientos de negociación colectiva);

Que, de lo expuesto anteriormente, se desprende que, en el marco de la libertad sindical un sindicato, como organización sindical de primer grado, puede agruparse para fines de conformar organizaciones sindicales de mayor grado como son las federaciones (segundo grado) y las confederaciones (tercer grado), y en uso de esa misma libertad, específicamente en el derecho de elegir libremente a sus representantes, se puede determinar que un servidor de un sindicato que viene siendo parte de la representación sindical en un procedimiento de negociación colectiva en el nivel descentralizado también sea parte de la representación sindical en un procedimiento de negociación colectiva en el nivel centralizado designado por la confederación que comprende al sindicato al cual se encuentra afiliado;

Que, ante ello, es decir frente a la posibilidad de que un servidor participe como miembro de la representación sindical en la comisión negociadora en el desarrollo tanto de una negociación colectiva en el nivel centralizado como descentralizado, corresponderá que, para ambos niveles de negociación, se otorgue al servidor la licencia sindical a la que alude el Artículo 11° de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal por el periodo comprendido en dicha disposición, es decir, desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 31188, señala que, a falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical;

Que, el Artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del Artículo 47° de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable;

Que, mediante Informe Legal N° 047-2024-OAJ/MPR de fecha 05.02.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA: **4.4**. Resulta viable conceder cuatro (04) licencias sindicales a los miembros titulares con goce de remuneraciones, para el periodo comprendido, desde el 12 de febrero de 2024 hasta el 12 de abril de 2024, a favor de los integrantes que formarán



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr. - San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja - San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

parte de la comisión negociadora en representación del SITRAMUN Rioja; asimismo, que las dependencias donde presten servicios los representantes antes referidos, deberán otorgar las facilidades, a fin de que estos puedan desarrollar exclusivamente las actividades propias de la negociación colectiva, sin necesidad de solicitar acreditación documental o formalidad alguna; sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior que se puedan implementar a efectos de verificar el uso debido de la licencia;

Que, con Memorando N° 048-2024-A/MPR de fecha 08.02.2024, el Despacho de Alcaldía dispone requerir a la Secretaría General, proyectar acto resolutivo otorgando la Licencia Sindical a los representantes de las comisiones negociadoras en el marco de la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;

Por lo expuesto; en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades establecidas en el inciso 6) del Artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la LICENCIA SINDICAL con goce de remuneraciones, para el periodo comprendido, desde el **12 de febrero de 2024 hasta el 12 de abril de 2024**, a favor de los integrantes miembros titulares que formarán parte de la comisión negociadora en representación del **SITRAMUN-RIOJA**, de acuerdo al siguiente detalle:

REPRESENTANTES DEL SITRAMUN - RIOJA

MIEMBROS TITULARES	CARGO EN EL SINDICATO
ADELMO OBLITAS VILLANUEVA	Secretario General
RUBER CLEDIN PEREZ HERNANDEZ	Secretario de Organización y Asuntos Provinciales
ALEX GUIOP OCC	Secretario de Defensa y Asuntos Municipales
JUAN MANUEL ZUMBA SHUÑA	Integrante del SITRAMUN

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a las dependencias donde presten servicios los representantes antes referidos, para otorgar las facilidades, a fin de que estos puedan desarrollar exclusivamente las actividades propias de la negociación colectiva, sin necesidad de solicitar acreditación documental o formalidad alguna; sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior que se puedan implementar a efectos de verificar el uso debido de la licencia.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, y demás Gerencias y/o Oficinas, realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, al responsable de la Unidad de Informática y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

- C. c.
- * Alcaldía.
- * Gerencia Municipal.
- * Gerencia de Administración y Finanzas.
- * Oficina de Secretaría General.
- * Portal Institucional.
- * Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA

Jubinal Nicodemos Flores
ALCALDE